

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0037.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
DEMANDA VERBAL – REIVINDICATORIO NO. 2021-00019	BUCHELI MONCAYO S.A.S – BUMON S.A.S.	JESÚS ARMANDO MUÑOZ	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	06-ABRIL-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy SIETE (07) DE ABRIL del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón, Putumayo, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que el día 18 de marzo de 2021 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concedió el término de cinco días para subsanarla, posteriormente el día 24 de marzo del año en curso, se presentó escrito de solicitud de retiro de la demanda por parte del abogado JESÚS ALBERTO PEÑA TOBAR. Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., puesto que el profesional del derecho JESÚS ALBERTO PEÑA TOBAR se limitó a presentar solicitud de retiro de la demanda, sin tener en cuenta que en el auto de inadmisión de fecha 17 de marzo de 2021, no se le reconoció la calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, dado que el memorial poder carecía de los requisitos exigidos por el artículo 74 del C. G. del P. para reconocerle personería, por lo que el profesional del derecho no estaría legitimado para actuar como apoderado judicial en el presente proceso, en consecuencia, no tiene legitimación por activa para solicitar el retiro de la demanda, por lo que su petición se despachará de manera desfavorable.

En este orden de ideas, dado que no se realizan las correcciones de las falencias advertidas por esta judicatura en auto del 17 de marzo de 2021, por medio del cual este despacho inadmitió la demanda, sin que la parte actora haya subsanado la demanda inicial, en acatamiento de lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., en el inciso 4º, la demanda en cita deberá rechazarse.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de retiro de la demanda invocada por el abogado JESÚS ALBERTO PEÑA TOBAR, por carecer de legitimación para solicitarla.

SEGUNDO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4º del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2021-00019.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 07 de abril de 2021
 Secretaria